

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1281

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de diciembre de 2015

Proceso de inconstitucionalidad.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Paredes & Asociados, actuando en representación de **Panama Open House, Inc.**, advierte la inconstitucionalidad del **artículo 21 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012**, “que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá”.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma advertida de inconstitucional.

La actora advierte la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, “Que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá”, cuyo contenido es el que a continuación citamos:

“Artículo 21. Sanciones por arrendamiento. Se prohíbe todo arrendamiento inferior a cuarenta y cinco días, en el distrito de Panamá, a quienes no cuenten con permiso de alojamiento público turístico. Dicho acto será sancionado por la Autoridad de Turismo de Panamá, con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), considerando la gravedad de la falta y/o la reincidencia en dicho acto, por parte del sujeto arrendador. Serán objeto de estas mismas sanciones las personas que publiciten por cualquier vía, incluyendo la electrónica, estos servicios.”

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

El advirtiente indica que la norma acusada infringe de manera directa, por omisión, el artículo 47 de la Constitución Política de la República, puesto que señala que la norma advertida conculca el derecho de su mandante a la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley; ya que supedita la existencia de tal derecho o su reconocimiento, a que los acuerdos de arrendamientos que ella celebre sobre su inmueble no pueden estar por debajo de un término previamente establecido, so pena de sanción.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:

1. La advertencia de inconstitucionalidad incumple con los requisitos establecidos por los artículos 101 y 665, numeral 2, ambos del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que el libelo de la demanda se dirige al “SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, E.S.D”, lo que incumple con lo dispuesto por los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial, según los cuales dicho escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; criterio que ha sido acogido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resoluciones de 14 de agosto y 15 de octubre de 2007.

2. La advertencia de inconstitucionalidad incumple con el requisito establecido por el artículo 619 del Código Judicial.

La advertencia inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención incumple con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, el cual establece que todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, toda vez que, junto con el escrito de advertencia de inconstitucionalidad,

no se presentó Poder que autorizara a la firma forense Paredes & Asociados a interponer la iniciativa constitucional que nos encontramos ventilando.

3. El libelo de advertencia incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial.

Puede observarse que en el libelo de la advertencia no se expresa la habitación, oficina, vecindad ni domicilio en donde pueden ser localizados el demandante y su apoderado legal, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial.

4. Para que se considere viable la advertencia de inconstitucionalidad, es necesario que la norma legal o reglamentaria advertida como inconstitucional, no haya sido aplicada al caso.

Al analizar la Resolución 036/2015 de 12 de mayo de 2015, a través de la cual la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá sancionó a la sociedad Panama Open House, Inc., podemos observar que la entidad administrativa utilizó como fundamento para la aplicación de la sanción, **el artículo 21 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012**, tal y como se desprende de la lectura del primer párrafo de la resolución en mención, lo cual, sin mayor esfuerzo nos indica que la norma acusada de inconstitucional ya fue aplicada, resultando de esta manera extemporánea la advertencia de inconstitucionalidad presentada (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial); criterio que ha sido sostenido por el Pleno de ese Tribunal de Justicia en el auto de 11 de mayo de 2009, cuya parte pertinente se lee así:

“ ...

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 31 de

diciembre de 2002). (Sentencia de 15 de enero de 2007), (Resaltado del Tribunal Constitucional).

...”

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Paredes & Asociados contra el artículo 21 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretario General

Expediente 906-15-I